

Resolución Nro. GADMEC-A-2023-0059-R

El Carmen, 05 de octubre de 2023

GAD MUNICIPAL EL CARMEN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que, el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República dispone: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: numeral 6: Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte

Resolución Nro. GADMEC-A-2023-0059-R

El Carmen, 05 de octubre de 2023

público dentro de su territorio cantonal.”;

Que, el artículo 288 de la Carta Magna ordena: “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”;

Que, mediante Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento N°303 de 19 de octubre de 2010, se expidió el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), cuyo artículo 53 establece lo siguiente: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.”;

Que, en el literal f) del artículo 54 del COOTAD, se establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de: “f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”;

Que, el artículo 55 del COOTAD, determina: "...Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: ...f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal...”;

Que, conforme lo dispone el artículo 60 del COOTAD en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Alcalde o Alcaldesa, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;

Que, el artículo 130 del COOTAD, señala que: "...Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte. El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal”;

Que, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato ordena que: “En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios,

Resolución Nro. GADMEC-A-2023-0059-R

El Carmen, 05 de octubre de 2023

incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública.”;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento N°395 de fecha 04 de agosto de 2008, se promulgó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP, establece en el artículo 1 “Objeto y Ámbito. -Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría (...);”

Que, el artículo 4 de la norma citada dispone que los contratos derivados de los procedimientos de contratación pública observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional;

Que, el artículo 94 de la citada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ordena: “Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley; 6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y, 7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato (...);”

Que, el artículo 95 de la norma *ibídem* señala: “Notificación y Trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista (...) La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley (...)La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar. Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de aplicación de esta Ley.”

Resolución Nro. GADMEC-A-2023-0059-R

El Carmen, 05 de octubre de 2023

Que, mediante Registro Oficial Suplemento N° 87 de fecha 20 de junio de 2022, se promulgó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...);

Que, el artículo 121 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública RGLOSNCNP, sobre el Administrador del Contrato establece: “En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar”;

Que, el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su incisos primero y segundo menciona que: “La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gob.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP”;

Que, el artículo 149 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, menciona que: “Las entidades contratantes tienen la obligación de informar al SERCOP de todos los actos y actuaciones, relacionados con los contratos suscritos y vigentes, así como sus modificaciones. Igual responsabilidad tiene respecto de las liquidaciones, actas de entrega recepción provisionales y definitivas”;

Que, el Código Orgánico Administrativo – COA, contempla el principio de interdicción de la arbitrariedad, mismo que de acuerdo a la norma señala: “Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”;

Que, el mismo COA, en el Art. 23, contempla el Principio de la racionalidad, mismo que dispone: “Art. 23.- Principio de racionalidad, La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada”;

Resolución Nro. GADMEC-A-2023-0059-R

El Carmen, 05 de octubre de 2023

Que, la motivación debe ser debidamente actuada por la Administración Pública, por mandato Constitucional, así como Legal.

Que, de acuerdo con el Art. 76 del COA, la gestión delegada mediante contrato se sujeta a las reglas específicas: 1. la selección del gestor de derecho privado se efectúa mediante concurso público; 2. para la selección del gestor de derecho privado, la administración formulará el pliego de bases administrativas, técnicas y económicas y los términos contractuales que regirán el procedimiento y la relación entre la administración y el gestor; 3. los contratos para la gestión delegada a sujetos de derecho privado se formularán según las mejores prácticas internacionales y salvaguardando el interés general; 4. el ejercicio de las potestades exorbitantes de la administración se sujetará al régimen general en materia de contratos administrativos; y, 5. se determinarán expresamente los términos de coparticipación de la administración y el sujeto de derecho privado;

Que, de conformidad al Art. 100 del COA, mismo que manda: “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define al Contrato administrativo, indicando “Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”;

Que, el artículo 126 del Código Orgánico Administrativo, establece la solución de controversias “De existir diferencias entre las partes contratantes no solventadas dentro del proceso de ejecución, podrán utilizar los procesos de mediación y arbitraje en derecho, de conformidad con la cláusula compromisoria respectiva”.

Que, mediante Oficio No. 12208 de fecha 22 de septiembre de 2017, el Procurador General del Estado en su parte pertinente señaló: “(...) No es competencia de la Procuraduría General del Estado determinar cuándo una entidad contratante debe declarar la terminación anticipada y unilateral de un contrato específico, ya que, de conformidad

Resolución Nro. GADMEC-A-2023-0059-R

El Carmen, 05 de octubre de 2023

con el análisis previamente efectuado, aquello es responsabilidad de la máxima autoridad institucional. 2. Como ya se ha dicho previamente, la facultad de declarar unilateral y anticipadamente la terminación de un contrato, constituye una potestad de la administración, relacionada con el principio de oportunidad de los actos administrativos, ya que la entidad contratante debe analizar la conveniencia y oportunidad de terminar unilateral y anticipadamente el contrato, si las multas exceden el monto de la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Por otra parte, es necesario señalar que el artículo 1561 del Código Civil, dispone que Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. La norma antes referida, cuya aplicación es absoluta en el Derecho Civil, no tiene igual dimensión en el Derecho Público, donde la voluntad de los contratantes está limitada a las normas que rigen la contratación pública ya que se trata de un contrato administrativo y no civil, cuyo contenido se halla normado por la LOSNCP, según lo dispuesto en el artículo 60 de la LOSNCP, que prescribe que: Los contratos a los que se refiere esta Ley celebrados por las Entidades Contratantes, son contratos administrativos (...);

Que, con fecha 09 de mayo del 2023, se suscribió el contrato de gestión delegada, entre el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL CARMEN, con RUC N. 1360000550001 representado en ese entonces por el Alcalde el Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos; y, Ab. Willian Bonifacio Cedeño Moreira, en calidades de ALCALDE y PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL, respectivamente, con el CONSORCIO VIAL EL CARMEN, con RUC N. 1793206763001, representado por el procurador común subrogante, el Econ. Jaime Rodolfo Castellanos Suárez con cédula de identidad 1706363114, quien comparece por los derechos que representa, al "CONSORCIO VIAL EL CARMEN", donde suscribieron el CONTRATO DE DELEGACION A UN GESTOR PRIVADO PARA LA IMPLEMENTACIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DETECTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL CANTÓN EL CARMEN;

Que, conforme lo determina la CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA. – ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO, claramente determina que, a la fecha de suscripción del contrato, esto es el 09 de mayo del 2023, mientras se encontraba en funciones el Alcalde Rodrigo Egber Mena Ramos, tenía que haberse nombrado y/o designado a un funcionario público del GADMEC, para que actúe en calidad de Administrador de dicho contrato; mas sin embargo aquello no se cumplió.

Que, con fecha 14 de mayo de 2023, fue posesionada como alcaldesa del Cantón del Carmen, la Ing. Mayra Alejandra Cruz García, quien asume la representación legal del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL CARMEN;

Resolución Nro. GADMEC-A-2023-0059-R

El Carmen, 05 de octubre de 2023

Que, mediante Memorando Nro. GADMEC – TTTSV – 2023 – 0162 – M, de fecha El Carmen 15 de junio del 2023, dirigido a la Alcaldesa Ing. Mayra Alejandra Cruz García, el Ing. Juan Carlos Ramírez en su calidad de Director de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su esencia recomienda la terminación del CONTRATO DE DELEGACION A UN GESTOR PRIVADO PARA LA IMPLEMENTACIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DETECTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL CANTÓN EL CARMEN por no existir Informes Técnicos y haber sido tramitado en contraposición a disposiciones legales de índole administrativo;

Que, mediante reasignación a través del Sistema Informático QUIPUX de la oficina de Alcaldía, con fecha 20 de junio del 2023, se solicitó al Departamento Jurídico, emita el correspondiente pronunciamiento jurídico;

Que, mediante Memorando No. GADMEC – PS – M – 2023 – 028, de fecha El Carmen 25 de julio del 2023, suscrito por el señor Dr. Marco Vinicio Montero Núñez, en su calidad de Procurador Síndico Municipal, consta el respectivo Pronunciamiento Jurídico, en la cual SUGIERE a la Ing. Mayra Alejandra Cruz García, Alcaldesa del cantón El Carmen, resuelva dar por terminado el contrato, procedimiento que deberá ejecutarse en primera instancia por mutuo acuerdo en una Sala de Mediación y Arbitraje, legalmente constituida del CONTRATO DE DELEGACION A UN GESTOR PRIVADO PARA LA IMPLEMENTACIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DETECTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL CANTÓN EL CARMEN, de conformidad a lo establecido en el Art. 92 numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en armonía con lo estatuido en el Art. 93 IBIDEM; y, en caso de no concretarse la terminación del referido contrato por mutuo acuerdo con el contratista Ec. Jaime Rodolfo Castellanos Suarez, representante legal de CONSORCIO VIAL EL CARMEN, se proceda a dar estricto cumplimiento a lo invocado en el Art. 94 numeral 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; esto es la Terminación Unilateral del CONTRATO DE DELEGACION A UN GESTOR PRIVADO PARA LA IMPLEMENTACIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DETECTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL CANTÓN EL CARMEN;

Que, con Memorando Nro. 0203-2023-MACG-A-GADMEC-M, de fecha 2 de agosto de 2023, la Alcaldesa dispuso al señor Procurador Síndico se coordine una Audiencia de mediación, en uno de los Centros de Mediación del cantón El Carmen, debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura para dar por terminado por Mutuo Acuerdo el CONTRATO DE DELEGACION A UN GESTOR PRIVADO PARA LA

Resolución Nro. GADMEC-A-2023-0059-R

El Carmen, 05 de octubre de 2023

IMPLEMENTACIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DETECTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL CANTÓN EL CARMEN;

Que, con fecha 4 de agosto de 2023, el Centro de Mediación emite la CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE MEDIACIÓN Nro. 0013-2023, donde hace conocer la imposibilidad de mediación, al no comparecer el Economista Jaime Rodolfo Castellanos Suárez, Representante Legal del CONSORCIO VIAL EL CARMEN;

Que, con Memorando Nro. GADMEC-PS-M-2023-040, del 4 de agosto de 2023, el Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón El Carmen, en la que señala “...El Centro de Mediación “PACTO DE PAZ”, dando el trámite correspondiente procedió a notificar y/o hacer conocer a los siguientes: Dr. Marco Vinicio Montero Núñez, en calidad de Procurador Síndico Municipal del GAD El Carmen; Ing. Juan Carlos Ramírez Zambrano, Director de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GAD Municipal del cantón El Carmen; y, Economista Jaime Rodolfo Castellanos Suárez, Representante Legal de Consorcio Vial El Carmen para que se desarrolle la Audiencia de Mediación el día viernes 4 de agosto de 2023 a las 09:00 ; más sin embargo encontrándonos en el día y hora señalados, no compareció el Eco. Jaime Rodolfo Castellanos Suárez, Representante Legal de Consorcio Vial El Carmen; por lo cual no fue posible conciliar; esto conllevó a que el Centro de Mediación “PACTO DE PAZ”, de la ciudad de El Carmen, proceda a emitir la correspondiente CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE MEDIACIÓN N° 0013-2023 (...)Por lo antes expuesto al no haberse podido cumplir con el principio de voluntariedad, mucho menos el presupuesto que sostiene una mediación tal como lo determina el Artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, en vigor, en armonía con los artículos 43 y 51 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que tienen sintonía con el Art. 17 inciso segundo, del Código Orgánico de la Función Judicial, el Centro de Mediación “PACTO DE PAZ” ubicado en el cantón El Carmen resolvió emitir la correspondiente Constancia de Imposibilidad de Mediación N° 0013-2023 (...) particular que pongo en conocimiento para efectos de continuar con lo estipulado en Memorando Nro. GADMEC-PS-M-2023-028, de fecha 25 de julio de 2023; esto es el contenido que establece en Artículo 94 numeral 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Terminación Unilateral del Contrato);

Que, por lo expuesto cumpliendo con las garantías constitucionales preceptuadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 92, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en armonía con el artículo 311 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo. En uso y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 60 literal i) del COOTAD;

Resolución Nro. GADMEC-A-2023-0059-R

El Carmen, 05 de octubre de 2023

RESUELVE:

1.- DECLARAR Y DISPONER, la terminación anticipada y unilateral del CONTRATO DE DELEGACION A UN GESTOR PRIVADO PARA LA IMPLEMENTACIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DETECTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL CANTÓN EL CARMEN, suscrito entre el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL CARMEN, representado por el Alcalde el Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos, y Ab. Willian Bonifacio Cedeño Moreira, en calidad de ALCALDE y PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL, con el CONSORCIO VIAL EL CARMEN, representado por el Procurador Común subrogante, Econ. Jaime Rodolfo Castellanos Suárez, quien comparece por los derechos que representa, al "CONSORCIO VIAL EL CARMEN", en aplicación a la Cláusula Décima Novena: TERMINACIÓN DEL CONTRATO, esto es por RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO. -

2.- NOTIFICAR, a través de la Secretaria General del GAD Municipal del cantón El Carmen con el contenido de la presente Resolución al Econ. Jaime Rodolfo Castellanos Suárez, Representante Legal del "CONSORCIO VIAL EL CARMEN", con Cédula de Ciudadanía Nro. 1706363114, con domicilio en la Av. 6 de diciembre Nro. 31-89 y Whimper, Quito-Ecuador, Teléfono: 099 5654832, Correo Electrónico: jcastellanos@ses.com.ec. -

3.- DISPONER a la Unidad de Servicios Tecnológicos de Información y Comunicación (TICS) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Carmen, la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen. -

4.- DEJAR insubsistente la Resolución Nro. GADMEC-A-2023-0058-R, del 05 de octubre de 2023, al encontrarse un error involuntario de tipeo.-

5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción. -

Mgs. Mayra Alejandra Cruz García
ALCALDESA

Resolución Nro. GADMEC-A-2023-0059-R

El Carmen, 05 de octubre de 2023

Copia:

Señor Doctor
Marco Vinicio Montero Núñez
Procurador Síndico Municipal

Señor Ingeniero
Juan Carlos Ramírez Zambrano
Director Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

mm